

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; a veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01024/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00062/TULTITLA/IP/2016, por parte del Ayuntamiento de Tultitlán, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

Primero. Solicitud de acceso a la información. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

“INFORMACIÓN PÚBLICA (sic)

Modalidad de entrega: El solicitante eligió como medio de entrega de la información el SAIMEX.

Anexos. El recurrente agregó a su solicitud de acceso a la información un archivo *“SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE PROGRAMAS SOCIALES, PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS.docx”* en la que se observa los siguientes cuestionamientos:

CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 6, Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; RESPETUOSAMENTE SOLICITO SE DÉ CURSO Y RESPONDA LA SIGUIENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE PROGRAMAS SOCIALES, PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS; AL TENOR DE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

¿Cuáles son los listados de los beneficiarios de programas sociales? Y ¿Qué estudios socioeconómicos se les aplicaron? Solicito copia del formato de estudio socioeconómico

Solicitud de los expedientes de las licitaciones directas o con invitación a tres proveedores con todo y las actas de las empresas. Desde el inicio de la administración a la fecha

¿Cuál es el proceso de adjudicación de la compra del PET y otros residuos que recolecta el h. ayuntamiento? Solicito copia del último contrato

Solicito saber cuáles bienes inmuebles ha adquirido el ayuntamiento, ¿cuál fue el costo de los mismos de enero del 2016 a la fecha? ¿Cuándo fueron ingresados al patrimonio municipal? Solicito copia de las actas y contratos

¿Qué obras públicas se ha realizado de enero del 2016 a la fecha como fue el proceso de licitación para la realización de la misma y que costo tuvo cada obra?

¿Qué bienes inmuebles renta el h. ayuntamiento y que costo mensual tienen? Copia del contrato

¿Cuál es la telefonía local y móvil que se utiliza para el h. ayuntamiento y que costo mensual tiene? Servicio de conmutador, líneas telefónicas, aparatos celulares y de qué marca son.

¿Qué vehículos fueron adquiridos de enero del 2016 a la fecha? qué uso se les atribuye a los mismos y el costo que estos generan?

¿Cuándo se instaló el consejo de planeación y desarrollo municipal (COPLAMUN)?

¿Cuántas personas han sido remitidas al oficial mediador y calificador en el municipio? Desde enero 2016 a marzo 2017. ¿qué tipo de sanciones se les han impuesto? Y cuales son las causas? Favor de desglosar cuantas personas han sido remitidas por cada tipo de sanción

Cuáles son los ingresos que reporta haber recibido la tesorería municipal por concepto del pago de sanciones por faltas cometidas por personas presentadas ante los oficiales calificadores

Segundo. Prorroga. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el día diez de abril de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado informó al particular que el plazo para atender a su solicitud de acceso a la información había sido prorrogado por siete días hábiles adicionales.

Tercero. Respuesta. Con fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de archivos adjuntos, mismos que a continuación se anexa:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Visto el contenido de la Solicitud de Información Pública registrada con número de folio 00062/TULTITLA/IP/2017 de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, presentada a esta Unidad de Información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, denominado SAIMEX, en la que el solicitante requiere: “INFORMACIÓN PÚBLICA” (Sic) Adjunta cuestionario Me permito informarle que su solicitud fue turnada a las áreas correspondientes, las cuales envían a través del propio sistema las respuestas que se adjuntan en carpeta rar. archivos Word y pdf. Ahora bien, no omito hacer mención que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo.”(Sic)

- *“oficio patrimonio.pdf”* archivo en formato digital en el cual se incluye el oficio número DPM/134/2017 de fecha treinta de marzo de 2017, por medio del cual la Jefa de Patrimonio Municipal informa que no se ha adquirido bien inmueble alguno.

- *“obras.PDF”* archivo en formato digital en el cual se incluye el oficio número DOP/TULT/0771/2017 de fecha diecinueve de abril de 2017, por medio del cual el Subdirector de la Dirección General de Obras Públicas, remite el listado en el que se incluyen las obras realizadas de enero de 2016 a la fecha de presentación de la solicitud.
- *“estudio socioeconomico.PDF”* archivo el cual consta de cuatro hojas en las que se incluye el formato de estudio Socio-Económico del Programa Otorgamiento de Ayudas Funcionales.
- *“estudi social corto.PDF”* archivo el cual consta de una hoja en la que se incluye el formato de estudio Socio-Económico de la Subdirección de Rehabilitación.
- *“cuestionarios 62.docx”* archivo el cual consta de tres hojas en las que se incluyen las respuestas a los cuestionamientos requeridos por el particular.
- *“00062TULTITLAIP2017 (1).pdf”* archivo el cual consta de setenta hojas en las que se incluyen los padrones de beneficiarios.

Cuarto. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA “(sic)

b) Motivos de inconformidad.

“RESPUESTA ENTRA EN LOS SUPUESTOS DE L ARTÍCULO 71, FRACCIONES I, II Y IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (Sic)

Anexos. El recurrente agregó a su formato de recurso de inconformidad un archivo *“RECURSO DE REVISIÓN Programas Tultitlán.docx”* en la que se observa los siguientes argumentos:

- Que motiva el presente Recurso de Revisión, las respuestas a las preguntas señaladas con los números 3, 7, 8, y 11 del cuestionario de Información Pública.
- Que por cuanto hace a la respuesta a la pregunta número 3, debo hacer notar que la Autoridad Municipal se limita a señalar en su respuesta que dicha información se puede encontrar en el Sistema de Información Pública de Oficio del Estado de México; sin embargo, no debe pasar desapercibido que ello no representa una respuesta concreta y correcta de lo que se le está requiriendo.

- Que se impugnan las respuestas a las preguntas señaladas con los números 7 y 8 del cuestionario de referencia, toda vez que la Autoridad emite respuestas incompletas que no permiten al particular acceder a la información pública.
- Que de la simple lectura de las respuestas anteriores, resulta más que evidente que la Autoridad Municipal, sin causa justificada, está omitiendo proporcionar al particular la información pública gubernamental que solicita; ello toda vez que resulta ilógico que la propia Autoridad del Municipio desconozca si existe algún bien inmueble que ese H. Ayuntamiento rente.
- Que en cuanto a la respuesta a la pregunta 8, la Autoridad Municipal, está eludiendo proporcionar una respuesta clara, concisa, sencilla, precisa y completa a la pregunta formulada por el hoy recurrente, como es su deber; ya que sólo señala el servicio de telefonía que se tiene contratado, pero sin mencionar con qué compañía lo contrató, cuál es el costo, y qué hay respecto de telefonía móvil, tal y como fue solicitado por el suscrito; y en consecuencia, resulta claro que su respuesta es incompleta.
- Que por cuanto hace a la respuesta a la pregunta 11, de debe señalar que la Autoridad, fue omisa en responder dicha cuestión

Quinto. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01024/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al

Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

Sexto. Admisión del recurso de revisión: En fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

Séptimo. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que ambas partes en el presente medio de impugnación fueron omisas en manifestarse al respeto.

Octavo. Ampliación de plazo. En fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la aplicación del plazo para su resolución.

Noveno. Cierre de instrucción. En fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo

dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente en fecha **veinticinco de abril de año dos mil diecisiete** y el solicitante presentó recurso de revisión el **dos de mayo del mismo año**, esto es al cuarto día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, ello sin contar los días veintinueve y treinta de abril por haber sido sábados y domingos, así como el día primero de mayo por ser considerado día inhábil de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis;

evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta;

...(Sic)

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por el recurrente, resulta aplicable la prevista en la fracción V. Esto es, toda vez que la parte recurrente en forma sintética refiere como inconformidad que el Sujeto Obligado no le proporciono de forma total la información que en su momento le fue requerida.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedibilidad y de oportunidad que requiere la Ley en la materia para el análisis del recurso de revisión.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre *verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.*

Cuarto. Estudio de fondo del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que el recurrente solicitó del Ayuntamiento de Tultitlán, lo siguiente:

1. ¿Cuáles son los listados de los beneficiarios de programas sociales? Y ¿Qué estudios socioeconómicos se les aplicaron? Solicito copia del formato de estudio socioeconómico
2. Solicitud de los expedientes de las licitaciones directas o con invitación a tres proveedores con todo y las actas de las empresas. Desde el inicio de la administración a la fecha
3. ¿Cuál es el proceso de adjudicación de la compra del PET y otros residuos que recolecta el h. ayuntamiento? Solicito copia del último contrato
4. Solicito saber cuáles bienes inmuebles ha adquirido el ayuntamiento, ¿cuál fue el costo de los mismos de enero del 2016 a la fecha? ¿Cuándo fueron ingresados al patrimonio municipal? Solicito copia de las actas y contratos
5. ¿Qué obras públicas se ha realizado de enero del 2016 a la fecha como fue el proceso de licitación para la realización de la misma y que costo tuvo cada obra?

6. ¿Qué bienes inmuebles renta el h. ayuntamiento y que costo mensual tienen?

Copia del contrato

7. ¿Cuál es la telefonía local y móvil que se utiliza para el h. ayuntamiento y que costo mensual tiene? Servicio de conmutador, líneas telefónicas, aparatos celulares y de qué marca son.

8. ¿Qué vehículos fueron adquiridos de enero del 2016 a la fecha? qué uso se les atribuye a los mismos y el costo que estos generan?

9. ¿Cuándo se instaló el consejo de planeación y desarrollo municipal (COPLAMUN)?

10. ¿Cuántas personas han sido remitidas al oficial mediador y calificador en el municipio? Desde enero 2016 a marzo 2017. ¿qué tipo de sanciones se les han impuesto? Y cuales son las causas? Favor de desglosar cuantas personas han sido remitidas por cada tipo de sanción

11. Cuáles son los ingresos que reporta haber recibido la tesorería municipal por concepto del pago de sanciones por faltas cometidas por personas presentadas ante los oficiales calificadores

En respuesta a la solicitud de acceso a la información el Ayuntamiento de Tultitlán por conducto del titular de la Unidad de Transparencia, remite documentos varios que guardan relación con los requerimientos planteados en la solicitud de información, mismos que ya fueron descritos y plasmados en el apartado correspondiente dentro de la presente determinación.

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el recurrente interpone el presente medio de defensa, en donde señaló como motivo de agravio, que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información que es de su interés de forma completa, específicamente señalando que, motiva el presente Recurso de Revisión, las respuestas a las preguntas señaladas con los números 3, 7, 8, y 11.

Ahora bien, del análisis de los argumentos que expone como agravios el recurrente tanto en la documental remitida por ésta, como propiamente en la exposición de los motivos de inconformidad, se precisa que el particular se encuentra conforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a diversos requerimientos de la solicitud de origen.

Por lo anterior, este Órgano Garante analizará las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, estudio que versará únicamente sobre los puntos controvertidos, no así por los demás rubros materia de la solicitud.

Lo anterior es así, debido a que cuando un recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que el recurrente está conforme con la información entregada al no contravenirla. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Consecuentemente, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Una vez expuesto lo anterior y previo a entrar en materia, es oportuno destacar que en la solicitud de acceso a la información el particular requiere que el Sujeto Obligado dé respuesta a diversos cuestionamientos, empero, dicha circunstancia no implica que se esté en presencia del ejercicio del derecho de petición, por el contrario, ha sido criterio reiterado del Pleno de este Instituto que cuando los planteamientos que formulen los particulares se pueda colmar con la entrega de documentos que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, se está en presencia del derecho fundamental de acceso a la información, previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, el cual deberá garantizarse ordenando la entrega de tales documentales, siempre y cuando éstas sean de acceso público.

Así las cosas, precisado lo anterior, afín de determinar si con la información proporcionada por el Sujeto Obligado se tiene por colmado el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, se procede a fin de permitir mayor claridad en el asunto que nos ocupa, a confrontar la información entregada por el Sujeto Obligado y la requerida por el particular, simplificada en la siguiente tabla:

Requerimiento	Respuesta/Informe Justificado	Cumple ó Si/No
Solicitud de los expedientes de las licitaciones directas o con invitación a tres proveedores con todo y las actas de las empresas. Desde el inicio de la administración a la fecha.	Esta información la puede encontrar en el sistema de Información Pública de Oficio de Estado de México (IPOMEX) de este Ayuntamiento .	No
¿Qué bienes inmuebles renta el h. ayuntamiento y que costo mensual tienen? Copia del contrato	El departamento de patrimonio municipal desconoce si algún bien inmueble (terreno o edificio) esté arrendado por el H. Ayuntamiento	No
¿Cuál es la telefonía local y móvil que se utiliza para el h. ayuntamiento y que costo mensual tiene? Servicio de conmutador, líneas telefónicas, aparatos celulares.		No
¿Cuáles son los ingresos que reporta haber recibido la Tesorería municipal por concepto de pago de sanciones por faltas cometidas por personas presentadas ante los oficiales calificadores?		No

De lo anterior, es claro que, tal y como lo ha manifestado el recurrente, esta Autoridad precisa que el Sujeto Obligado no cumplió con cada uno de los requerimientos solicitados, en atención a las siguientes consideraciones:

Primero, lo procedente en el presente análisis se estudian los puntos de la solicitud que no fueron colmaos por el Sujeto Obligado, se analiza el identificado con el numeral 2), relativo a obtener los expedientes de las licitaciones directas o con invitación a tres proveedores con las actas de las empresas, desde el inicio de la administración a la fecha, esto es del periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

Al respecto, si bien es cierto que el particular en su solicitud señaló licitaciones directas o con invitación a tres proveedores, también lo es que al no ser experto en la materia, se advierte que la información a la que pretende acceder es a: los expedientes de las licitaciones, invitación restringida y adjudicación directa; siendo así que, esta Ponencia en ejercicio de la facultad que le conceden los artículos 13 y 181 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, suple al particular en esta instancia.

Luego, se desprende de la respuesta que el Sujeto Obligado manifestó expresamente llevar a cabo los referidos procedimientos adquisitivos, y toda vez que al tratarse de obligación de transparencia común, de conformidad con la fracción XXIX del artículo 92 de la Ley de la materia, se remite al particular para su consulta a al portal del Ipomex.

Al respecto, si bien Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles; situación que no se ocurrió en el asunto que se analiza ya que tal y como lo plasma el recurrente el Sujeto Obligado se encontraba constreñido a informar la fuente de manera precisa y concreta, además de que no debe implicar que el solicitante realiza una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

No obstante de la omisión tenida por el Sujeto Obligado, de la diligencia realizada por esta ponencia a la página del portal del Ipomex del Sujeto Obligado, <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/tultitlan/licitaciones.web>, se precisa que no se contiene información relacionada con los procesos de licitación y contratación que haga referencia del inicio del periodo a la fecha de presentación de la solicitud, ya que únicamente se contiene información respecto de los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015, tal y como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:

Asimismo, se debe precisar que en lo que respecta a las actas de las empresas, no se advierte de la normatividad que rige al Sujeto Obligado que posea, o administre las mismas, y en razón de que, conforme al artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, se desprende un documento denominado *cédula de proveedor de bienes y/o prestador de servicios*, la cual contiene los datos generales del proveedor o prestador de servicios, que permitirá a su titular participar en los actos adquisitivos o de contratación de servicios, que realicen la Secretaría, las dependencias, organismos auxiliares y tribunales administrativos, con el beneficio de que con su presentación en original y copia para su cotejo, se sustituya a juicio de la Convocante, la exhibición de los documentos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 32 del mismo ordenamiento, relacionados con su información administrativa, legal y financiera, mismos que se transcriben a continuación:

“Artículo 32.-Para obtener la cédula, los interesados deberán presentar solicitud en el formato que establezca la Secretaría y exhibir, en lo conducente, original o copia certificada y copia simple para su cotejo, de los documentos siguientes:

- I. Acta constitutiva y su última modificación, tratándose de personas jurídicas colectivas; o acta de nacimiento, tratándose de personas físicas;*
- II. Cédula de Identificación Fiscal e Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, que señale el domicilio fiscal vigente, así como actividad preponderante al momento de la solicitud de registro;*
- III. Poder suficiente del representante legal, emitido por Fedatario Público;*
- IV. Identificación oficial del propietario o del representante legal;*
- V. Declaración fiscal anual del ejercicio inmediato anterior o estados financieros del último ejercicio fiscal, dictaminados por contador público registrado en términos del Código Fiscal de la Federación; o los estados de cuenta bancarios, en los que se indiquen los movimientos realizados y el saldo al final del mes anterior a la fecha de solicitud de inscripción, para el caso de empresas de nueva constitución.*

Recurso de Revisión: 01024/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- VI. Estados financieros del mes inmediato anterior a la fecha de solicitud de inscripción, acompañados de la Cédula Profesional del Contador Público que los emite;
- VII. Dos fotografías recientes tamaño infantil a color, del propietario o representante legal; y
- VIII. Carta compromiso de verificación y actualización de documentos.

La Secretaría verificará que el solicitante cumpla con los requisitos y se cerciorará que cuente con capacidad jurídica y financiera, debiendo cumplir con las razones financieras de liquidez, solvencia y endeudamiento.

Cualquier faltante de dichos documentos, a juicio de la Secretaría, para el caso de los proveedores sociales, será solventado por los mismos, en la visita de verificación que se realice con posterioridad y en la que se dará la validación final a la cédula que ya se haya otorgado, a través de los medios que estime la Secretaría.”(Sic)

Por ende, se advierte que el Sujeto Obligado no posee atribuciones suficientes de las cuales se advierta la seguridad para este Órgano Garante de Poseer o administrar la información referenciada, por lo que no se considera procedente su entrega por no actualizarse los supuestos que contempla el artículo 160 de la Ley de la materia, sin embargo para el caso de contar con ella, deberá hacer entrega de las mismas en versión pública.

Continuando, respecto al requerimiento consistente en conocer los bienes que renta el ayuntamiento, el costo, así como el contrato.

Al respecto, del análisis de la respuesta y de los requerimientos que integran el expediente electrónico del SAIMEX, se precisa que únicamente se pronunció al respecto el departamento de patrimonio municipal, quien refiere que desconoce si algún bien inmueble (terreno o edificio) esté arrendado por el Ayuntamiento.

Ahora bien, del análisis al expediente electrónico sobre del que se actúa se presume que en la tramitación de la solicitud de acceso a la información dentro de la

estructura orgánica del Sujeto Obligado se omitió dirigir su búsqueda en áreas que lo integran orgánicamente y en las cuales existe la posibilidad de localizar la información de referencia, tal es el caso, de manera enunciativa mas no limitativa de la "Tesorería Municipal" en el cual al ser el área encargada de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento; así como, llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios, lo anterior en términos de artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal¹; existe el indicio para esta Autoridad de ser el área más importante en la que pudiese obrar la información de referencia.

Es así que, se reitera que al existir posibilidades de que el Sujeto Obligado rente un inmueble, cuente con documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener la información solicitada por el particular; los cuales tienen el carácter de información pública conforme al numeral 24, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, este Órgano Colegiado ordena al Sujeto Obligado a realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el recurrente en las áreas que lo integran orgánicamente, en las que se omitió su búsqueda y en las que exista la posibilidad de que posean la información que aquí se analiza, y si fuese el caso de no haber generado la información de referencia bastara con que así lo haga saber al particular.

¹ Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

...

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

Por otra parte y respecto al punto de la solicitud por medio del cual el particular requiere ¿Cuál es la telefonía local y móvil que se utiliza para el h. ayuntamiento y que costo mensual tiene? Servicio de conmutador, líneas telefónicas, aparatos celulares.

Al respecto, se precisa que el Sujeto Obligado fue omiso en remitir la información con la cual se pudiera dar por satisfecho el requerimiento en cuestión, sin embargo el recurrente al argumentar sus motivos de inconformidad refiere "...la Autoridad Municipal, está eludiendo proporcionar una respuesta clara, concisa, sencilla, precisa y completa a la pregunta formulada por el hoy recurrente, como es su deber; ya que sólo señala el servicio de telefonía que se tiene contratado, pero sin mencionar con qué compañía lo contrató, cuál es el costo...".

Así las cosas, respecto de la Telefonía tradicional o telefonía convencional en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México del ejercicio fiscal 2016, contempla a la Telefonía tradicional como las asignaciones destinadas al pago de servicio telefónico convencional nacional e internacional, mediante redes alámbricas, incluido el servicio de fax, requerido en el desempeño de funciones oficiales, considerando las paridas 3141 y 3150.

En cuanto a la telefonía móvil² en el citado manual, contempla en el Capítulo del Gasto 3000 a la Partida 3100 de Servicios Básicos, subpartidas 3150 y 3151 a la

² De acuerdo con el Instituto Federal de Telecomunicaciones la telefonía móvil es también llamada telefonía celular, y existen dos modalidades de servicio: prepago y pospago; su diferencia radica en el rango temporal de la contraprestación por el servicio, así como la duración del contrato y el consumo mínimo que se requiere para mantenerlo; información que se puede consultar en la página del citado Instituto cuya dirección electrónica es <http://www.ift.org.mx/usuarios-y-audiencias/telefonía-movil>.

telefonía celular y al servicio de telefonía celular, las cuales comprenden a las asignaciones destinadas al pago de servicios de telecomunicaciones inalámbricas o telefonía celular, requerido en el desempeño de funciones oficiales; y a las asignaciones para cubrir el pago del servicio de telefonía celular, requerido en el desempeño de funciones oficiales; respectivamente.

Es así, que en los casos de que los Sujetos Obligados tengan contratados dichos servicio tiene una afectación en el capítulo del gasto 3000 en la partida y subpartida mencionada, erogación que debe registrarse contable y presupuestalmente, con base en el sistema y políticas de registro establecidas que deberá ser realizado por la Tesorería Municipal y de conformidad con los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el Código Financiero del Estado de México y Municipios prevé la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales; empero no establece lo qué debemos entender por registro contable y presupuestal, razón por la cual es oportuno remitirnos a las definiciones contenidas en el "Glosario de Términos Administrativos"³:

"REGISTRO CONTABLE

Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico.

, REGISTRO PRESUPUESTARIO

³ Emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC)

Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado.”

Expuesto lo anterior, es menester destacar que en el caso de los Municipios, es la Tesorería Municipal la unidad administrativa que registra contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realizan, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas; registro contable y presupuestal que deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de la Tesorería Municipal y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, en el caso de los municipios; por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

En esa virtud, los documentos con los cuales se pudiera colmar el derecho de acceso a la información del particular por cuanto hace a este punto, de manera enunciativa más no limitativa pudieran ser los contratos celebrados por el Sujeto Obligado para la prestación del servicio de telefonía local y/o telefonía móvil, las facturas y las pólizas contables⁴ (de egresos o de diario) que amparen los pagos realizados por la prestación de dicho servicio.

⁴ PÓLIZA CONTABLE. Documento en el cual se asientan en forma individual todas y cada una de las operaciones desarrolladas por una institución, así como la información necesaria para la identificación necesaria para la identificación de dichas operaciones.

En cuanto a los aparatos celulares y marca de éstos se puede obtener de igual manera del contrato correspondiente, de la factura, así como de la tarjeta de resguardo, la cual conforme al numeral NOVENO de los Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México, constituye:

XLV. TARJETAS DE RESGUARDO: Documento que concentra las características de identificación de cada uno de los bienes, así como el uso, control, nombre y firma del servidor público usuario responsable de resguardarlo;

(Énfasis añadido)

En efecto, la tarjeta de resguardo contiene información específica tanto del bien (teléfono) como del servidor público al cual fue asignado éste, siendo que el resguardo es una medida de control interno que permite identificar tanto al servidor público le fue asignado, como las características de un bien mueble, lo que permite responsabilizar a éste respecto de su conservación y custodia, para lo cual se le asignará la denominada tarjeta de resguardo; la cual, de conformidad con el artículo OCTOGÉSIMO SEXTO de los citados Lineamientos, contendrá con mínimo las características siguientes:

- Identificación del bien;
- Número de inventario;
- Marca...;
- Valor de adquisición; y
- Fecha de elaboración del resguardo, nombre, cargo y firma del usuario del bien mueble.

Asimismo, el anexo 6 de los Lineamientos señalados contiene el formato de Tarjeta de Resguardo, siendo el siguiente:

ANEXO 6 TARJETA DE RESGUARDO	
LOGO DEL ENTE (1)	ENTE FISCALIZABLE (2)
RESGUARDO DE BIENES MÓVILES	
(3) No. de resguardo	(4) Fecha de elaboración
(5) Fecha de asignación	(6) No. de cuenta
(7) Dependencia general	(8) Clave
(9) Dependencia auxiliar (departamento)	(10) Clave
(11) Nombre del bien	
(12) No. de inventario	
(13) Marca	(14) Modelo
(15) No. de serie	
(16) No. de motor	
(17) Material	(18) Color
(19) Estado de uso	
(20) Fecha de adquisición	(21) Valor de adquisición
(22) Nombre y firma del resguardatario	

En esa virtud, y en el supuesto de que el Sujeto Obligado hubiese contratado el servicio de telefonía local y/o móvil estará en posibilidad de realizar la entrega previa versión pública de los documentos en los que conste o en los cuales se pueda obtener el costo mensual del servicio, los aparatos adquiridos y la marca de éstos del periodo del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, ello considerando el criterio orientador 09/13 emitido por el Pleno del INAI de rubro "Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.(véase página. 29 de la presente resolución)

Finalmente, es de recordar que el recurrente al interponer el presente medio de impugnación señala como agravio la omisión por parte del Sujeto Obligado para dar

atención al requerimiento consistente en los ingresos que reporta haber recibido la Tesorería municipal por concepto de pago de sanciones por faltas cometidas por personas presentadas ante los oficiales calificadores.

En esta secuencia, ante la falta de pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado lo procedente en el la presente determinación es verificar si el Sujeto Obligado posee atribuciones suficientes para conocer respecto del tema que se analiza.

Ahora bien, respecto de las oficialías mediadoras y conciliadoras resulta de importancia el contenido de la fracción XL del artículo 31, 148 y 149, fracción II incisos a), d) y g) de la Ley Orgánica Municipal, 117 y 120 del Bando Municipal de Tultitlan, en los cuales se señala:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XL. Los municipios de manera libre decidirán si tienen oficialías mediadoras conciliadoras en funciones separadas o en conjunto;

Artículo 148.- En cada municipio el ayuntamiento designará, a propuesta del presidente municipal, al menos a un Oficial Calificador con sede en la cabecera municipal y en las poblaciones que el ayuntamiento determine en cada caso, quienes tendrán las atribuciones a las que se refiere el artículo 150.

Así mismo podrá nombrar a los oficiales mediadores-conciliadores en materia comunitaria que requiera, los cuales durarán en su cargo tres años con posibilidad a ser nombrados para otros periodos.

La forma de concluir la mediación y la conciliación, será por convenios suscritos o por acuerdo de las oficialías en caso de advertir simulación en el trámite

Artículo 149.- *Las oficialías se dividirán en mediadoras-conciliadoras y calificadoras.*

...

II. De los Oficiales Calificadores:

b). Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos, y aquellas que deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México, excepto las de carácter fiscal;

...

d). Expedir recibo oficial y enterar en la tesorería municipal los ingresos derivados por concepto de las multas impuestas en términos de Ley;

...

g). Dar cuenta al presidente municipal de las personas detenidas por infracciones a ordenamientos municipales que hayan cumplido con la sanción impuesta por dicho servidor público o por quien hubiese recibido de este la delegación de tales atribuciones, expidiendo oportunamente la boleta de libertad;

ARTÍCULO 120.- *La Oficialías Calificadoras, así como cualquier autoridad de la administración pública municipal, deberán fundar y motivar debidamente las sanciones que impongan, con base en la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor y posibles reincidencias.*

ARTÍCULO 117.- *Para la aplicación de multas por infracciones cometidas, se tomará como base el salario mínimo general vigente en el municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México.*

...

En todos los casos, las oficialías calificadoras y mediadoras, deberán de expedir los recibos y órdenes de pago, debidamente autorizados por la Tesorería Municipal correspondientes al pago de la multa."

De acuerdo con los preceptos que fueron insertos podemos apreciar que dentro de las atribuciones de los ayuntamientos, se encuentra la de poder decidir si se tienen oficialías mediadoras conciliadoras, así cada Ayuntamiento designara a propuesta del presidente municipal al menos a un Oficial Calificador con sede en la cabecera municipal y en las poblaciones que el ayuntamiento determine en cada caso.

Así, una de las principales funciones que le son encargadas a las oficialías calificadoras es el de conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos.

Además, tratándose de la imposición de sanciones de acuerdo al bando municipal del Sujeto Obligado, las Oficialías calificadoras y mediadoras se encuentran obligadas a expedir el o los recibos y órdenes de pago, mismos que deberán estar previamente autorizados por la Tesorería Municipal.

De lo anterior, resulta inconcuso señalar que el Sujeto Obligado al tener atribuciones suficientes para conocer respecto del tema en análisis, deberá turnar el requerimiento de la solicitud de información a las áreas competentes para que en el caso de haber realizado cobros por faltas cometidas por personas presentadas ante los oficiales calificadores, deberá entregar el soporte de donde se advierta el total de los ingresos.

Asimismo, cabe señalar que el recurrente no precisó temporalidad alguna sobre la información requerida, por lo que, en ejercicio de la facultad de suplir a los particulares en esta instancia, en términos de los artículos 13 y 181 cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

y Municipios, y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad a que se refieren los artículos 4 y 8 del mismo ordenamiento legal, debe entenderse que el periodo de requerido, corresponderá al de un año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 9-13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

Resoluciones

- RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- 2109/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.”

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, debe entenderse que el periodo por el que se requiere la información relativa a los ingresos que reporta haber recibido la Tesorería Municipal por concepto de pago de sanciones cometidas por personas presentadas ante los oficiales calificadoros, correspondería del 16 de marzo de 2016 al 16 de marzo de 2017, es decir, de 1 año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de solicitud de información pública (16 de marzo de 2017).

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Ponencia que fue entregada por el Sujeto Obligado información que actualiza lo previsto en los numerales 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y artículo 4 fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, tal y como se precisa en la siguiente imagen:

N°	NOMBRE	APOYO ENTREGADO
1	DUARTE ABRADIA LAURA ISABELLA	SILLA DE RUEDAS
2	RODRIGUEZ RODRIGUEZ CARLOS	BASTON DE UN PUNTO
3	AGUILAR CORONA ROSALVA	BASTON DE UN PUNTO
4	GONZALEZ ESPINOZA CLEMENTINA	BASTON DE DISCAPACIDAD VISUAL
5	REYES CORONA ROMEE	BASTON DE DISCAPACIDAD VISUAL
6	CHIVAL PILOTE ERIC W. JUBEN	10 PAQUETES DE PAÑALES
7	ROJAS ROSALES CRISTIAN EDUARDO	CIRUJIA DE PROTESIS
8	FLORES QUEVEDO LUIS	BASTON DE UN PUNTO
9	LUNA VAZQUEZ JOSE ANTONIO	SILLA DE RUEDAS INFANTIL
10	SANCHEZ ANTONIO JASMIN GUADALUPE	BASTON DE DISCAPACIDAD VISUAL
11	FRANCISCO JAVIER FLORES LEON	PAÑALES

En consecuencia, atento a las consideraciones antes señaladas, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena dar vista al Contralor Interno y Órgano

de Control y Vigilancia de este Instituto, para que resuelva lo conducente y determine el grado de responsabilidad en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma.

Quinto. Versión pública. Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se solicita el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, de tal manera que puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial, por lo tanto la documentación que se vaya a entregar para atender la solicitud de información analizada contenga datos personales el Sujeto Obligado deberá elaborar una versión pública de los mismos, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás

disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte de del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables,

intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:
VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”*

*“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:
X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”*

*“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:
V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”*

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia, de así resultar procedente, el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Así, con fundamento en lo señalado en los artículos 5 párrafos párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a que en términos de los considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva y en versión pública de ser necesario, de lo siguiente

- 1) Los expedientes de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación pública por el periodo del 01 de enero de 2016 al 16 de marzo de 2017.

El o los documentos donde conste o del cual se pueda advertir:

- 2) La telefonía local y/o móvil que se utiliza, el costo mensual del servicio contratado, el servicio de conmutador, los aparatos celulares y la marca de éstos; por el periodo del dieciséis de marzo del dos mil dieciséis al dieciséis de marzo del dos mil diecisiete. En el supuesto de no haber generado alguno(s) de los requerimientos que se precisan bastará con hacerlo del conocimiento del particular.
- 3) Contrato de los Bienes Inmuebles que renta el ayuntamiento y el costo mensual, al **dieciséis de marzo de 2017**, en el supuesto de que no rente(n) bien(es) inmueble(s) bastará con que así lo precise al recurrente.
- 4) Ingresos recibidos en la Tesorería Municipal por concepto de pago de sanciones por faltas cometidas por personas presentadas ante los

oficiales calificadoros; por el periodo del dieciséis de marzo del dos mil dieciséis al dieciséis de marzo del dos mil diecisiete. En el supuesto de no haber generado ingresos bastará con que así lo haga del conocimiento del particular.

En el supuesto de que dicha información contenga datos clasificados su entrega será en versión pública, para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determine lo conducente, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABaid YAPUR QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)